

INTRODUCCIÓN

Todos y cada uno de los miembros de la sociedad somos consumidores. En el curso de nuestras vidas entramos en contacto con un gran número de productos, mismos que por defectos en el diseño, fabricación, en la información que ofrecen, en un momento dado pueden llegar a causar algún daño a los bienes y a las personas. Las lesiones que pueda sufrir una persona por causa de algún producto defectuoso pueden ser mínimas: un simple raspón, a veces sólo un gran susto. Pero en ocasiones pueden ser tan graves que afecten por completo la vida de una persona.

En 1956, un nuevo hipnótico llamado Contergan fue introducido en Alemania Oriental por la compañía Chemie Gruenthal. El éxito fenomenal de este medicamento se atribuyó a su alto grado de seguridad. La compañía alemana comenzó a introducir el medicamento en el mercado internacional y tuvo éxito en la mayoría de los países, a excepción de los Estados Unidos. En poco tiempo, el Contergan (o talidomida) se convirtió en un medicamento de uso general por las mujeres embarazadas para controlar las náuseas. El uso del Contergan se difundió por todo el mundo occidental. En la actualidad se ha probado que en Alemania Oriental, lugar donde el medicamento estuvo disponible en un principio como un hipnótico y después como tratamiento estándar para las náuseas matutinas durante el embarazo, desde principios de 1959 circulaban reportes sobre los efectos teratogénicos del medicamento, es decir, que dicho medicamento podía causar malformaciones increíbles en niños cuyas madres habían ingerido el medicamento. La compañía omitió revelar los desastrosos resultados que se le habían reportado. Varias compañías en otros países habían obtenido la franquicia para elaborar el medicamento. Al conceder la franquicia, la compañía alemana tenía la obligación de advertir sobre los efectos del medicamento, pero no lo hizo. En Gran Bretaña, como se probó más tarde en procedimientos legales, por lo menos un investigador que trabajaba para la compañía que producía el medicamento en ese país intentó convencer a sus superiores de que el medicamento no era seguro. Las estadísticas señalan que más de 8,000 “niños de la talido-

mida” nacieron en Europa, Sudamérica, Australia, Japón, Estados Unidos (relativamente pocos) y Canadá. Muchos de estos bebés nacieron con extremidades muy pequeñas o sin ellas, con sordera, problemas en la vista, defectos en el corazón, anormalidades en la columna vertebral y complicaciones en las vías urinarias.¹ Si las compañías que producían el medicamento hubieran advertido a los usuarios sobre los efectos nocivos del mismo, muchas de estas deformaciones se hubieran evitado.

En el caso de que un producto cause daños, ¿a quién se puede demandar, al fabricante, al distribuidor, al mayorista, al minorista, al importador, o a todos como deudores solidarios? Por otro lado, ¿quiénes tendrán derecho a demandar, la persona que haya adquirido el producto, el tercero que sufrió un daño, el subadquirente del producto? Otra cuestión que surge es la indemnización, ¿qué daños son resarcibles?

Imaginemos que una persona está dentro de un supermercado, ha elegido un paquete de seis cervezas y lo lleva en la mano. Antes de llegar a la caja, el cartón que soporta a las cervezas se rompe, una de las cervezas cae al suelo, la botella explota, y el líquido y los vidrios salen disparados en un perímetro de metro y medio. Ahora planteemos varias situaciones.

- A. El líquido ha arruinado un vestido de seda finísimo que llevaba la persona en cuestión, que además tenía un valor sentimental pues había sido el único bien que le había legado un pariente querido.
- B. Uno de los vidrios que salió disparado entró en la pierna de la persona, produciendo una herida de varios centímetros, que requerirá de atención médica.
- C. Los vidrios salen disparados con tal fuerza que entran en los ojos de la persona, quien desafortunadamente pierde la vista como consecuencia de la lesión que sufre.

En la hipótesis A, la persona ha sufrido un daño en un bien. También se podría plantear que la persona ha sufrido un daño moral, debido al valor sentimental que tenía el vestido arruinado. En la hipótesis B, como consecuencia de la lesión sufrida, la persona tendrá que desembolsar dinero para pagar los gastos médicos que se generen con motivo de la lesión. En la hipótesis C, la persona sufrirá una incapacidad permanente y

1 Chadderton, H. Clifford, *Report of the Thalidomide Task Force*, Ottawa, War Amputations of Canada, Thalidomide Task Force, 1989, volumen I, pp. 155 y 156.

sin duda un daño moral. Si en el trabajo que realizaba esta persona estaba implicado necesariamente el sentido de la vista, la persona quedará incapacitada para ganarse la vida, por lo menos durante el tiempo en que encuentre otra forma de obtener ingresos. La vida de esta persona quedará afectada por completo, debido a que el fabricante de la cerveza no tuvo la diligencia de utilizar un cartón más resistente para soportar el peso de las cervezas. En estos casos, la persona podría demandar al fabricante solicitando la indemnización de los daños causados debido a su negligencia. Si este accidente hubiera ocurrido cinco minutos más tarde, cuando la persona ya hubiera pagado las cervezas en la caja, la situación sería distinta. Entre la persona y el proveedor habría un vínculo contractual, y la persona lesionada podría presentar una demanda también contra el vendedor.

En muchos países, encabezados por Estados Unidos de América, se ha desarrollado lo que se ha llamado “responsabilidad de productos” (*products liability*), como una manera de indemnizar a las personas que han sufrido daños por productos defectuosos. Cabe aclarar que en el presente trabajo se ha preferido utilizar el término “responsabilidad *por* productos” en lugar de “responsabilidad *de* productos”, pues los productos no pueden incurrir en responsabilidad alguna. La responsabilidad por productos implica “la responsabilidad en que incurra el fabricante y los distribuidores por el producto que aquél elabora y que éstos ponen en circulación”.² Los casos de responsabilidad por productos en su mayoría se han desarrollado en la vía civil.

La Resolución 38/248, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de abril de 1985, establece las Directrices para la Protección del Consumidor. En ellas se dispone que los gobiernos deben adoptar o fomentar la adopción de medidas apropiadas, incluidos sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales o internacionales, normas voluntarias y el mantenimiento de registros de seguridad, para garantizar que los productos sean inocuos en el uso al que se destinan o normalmente previsible. Asimismo, deberán adoptar medidas generales para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares,

2 Barrera Graf, Jorge, “La responsabilidad del producto en el derecho mexicano”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, núm. 64, Depalma, p. 701.

deben velar por que, mientras estén a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados.

Por otro lado, se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. En la medida de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente. En las Directrices también se establece que se deberán adoptar medidas generales para que los fabricantes o distribuidores notifiquen sin demora a las autoridades competentes y al público, según proceda, la existencia de peligros no previstos de que se hayan percatado con posterioridad a la introducción de los productos en el mercado. Asimismo, los gobiernos deben estudiar los métodos para garantizar que los consumidores estén debidamente informados sobre esos peligros. Cuando proceda, los gobiernos deben adoptar políticas en virtud de las cuales, si se descubre que un producto adolece de un defecto grave y/o constituye un peligro considerable aun cuando se utilice en forma adecuada, los fabricantes y/o distribuidores deban retirarlo y reemplazarlo o modificarlo, o sustituirlo por otro producto; de no ser posible hacerlo en un plazo prudente, deberá darse al consumidor una compensación adecuada.³

Por otro lado, en las Directrices se establece que los gobiernos deben establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles. Al establecerse tales procedimientos, se debe tener en consideración las necesidades de los consumidores de bajos ingresos. De igual modo, los gobiernos deben alentar a todas las empresas a solucionar las controversias con los consumidores en forma justa, rápida y exenta de formalidades, y a crear mecanismos voluntarios, como servicios de asesoramiento y procedimientos extraoficiales para presentar reclamaciones, que puedan prestar asistencia a los consumidores.⁴

El objeto de esta investigación será, después de hacer un análisis comparativo de los sistemas de responsabilidad por productos existentes en Estados Unidos, Canadá y México, señalar cuáles serían las bases jurí-

3 Stiglitz, Gabriel A., *Protección jurídica del consumidor*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 112.

4 *Ibidem*, p. 116.

dicas para imputar responsabilidad en el caso de que un producto cause un daño en nuestro país, y una vez señaladas, establecer si son o no suficientes para otorgar una protección eficiente al consumidor. México pertenece a la tradición jurídica romano-germánica. En Canadá y en Estados Unidos coexisten tanto la tradición jurídica romano-germánica como la del *common law*. Una tradición jurídica implica toda una concepción sobre el derecho. Como lo señala John Henry Merryman, una tradición jurídica

...no es un conjunto de reglas de derecho acerca de los contratos, las sociedades anónimas y delitos, aunque tales reglas serán casi siempre, en cierto sentido, un reflejo de esa tradición. Es más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural.⁵

Por tanto, no es la misma concepción que se tiene sobre un tema en específico, como es la responsabilidad por productos, en el derecho mexicano, en el canadiense y en el estadounidense. Simplemente basta recordar que mientras que en nuestro sistema la fuente principal es la ley, en el norteamericano y en el canadiense (en los estados y provincias en los que rige el *common law*), es la norma jurisprudencial “formulada en el plano concreto de una decisión jurisprudencial y adecuada para dar al caso concreto, al margen de todo proceso de interpretación, su solución”.⁶

La responsabilidad por productos tiene sus orígenes en los Estados Unidos. El desarrollo que ha tenido esta materia en este país no tiene paralelo. En Canadá, en las provincias donde rige el *common law* no se ha tenido un avance como el que ha habido en Estados Unidos. Sin embargo, en la provincia de Quebec, regida por la tradición romano-germánica, se han planteado soluciones sumamente interesantes para resolver los problemas que plantean los casos de responsabilidad por productos. Hay que

5 Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romana-canónica*, 2a. ed. en español, de la 2a. ed. en inglés, trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 17.

6 David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 10a. ed., París, Dalloz, 1992, p. 342.

recordar también que México, Estados Unidos y Canadá desde 1994 son partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que ha llevado a que las relaciones entre estos tres países sean más intensas que nunca. Es por estas razones que escogí hacer el análisis comparativo entre los sistemas de responsabilidad por productos en México, Canadá y Estados Unidos.

Para efectos de esta investigación, por producto debe entenderse “el resultado material o intangible de la actividad humana destinado al consumo masivo”.⁷

Para llevar a cabo el análisis, he clasificado la responsabilidad en que se puede incurrir por daños causados por productos en dos tipos: la responsabilidad contractual y la extracontractual. Hay autores que afirman que esta clasificación no tiene sentido, pues no es posible afirmar que exista la responsabilidad contractual, ya que la violación de un contrato no puede considerarse como dentro del ámbito contractual. Sin embargo, he elegido esta clasificación porque los derechos que puede tener una persona que ha sufrido un daño por un producto pueden variar drásticamente dependiendo de la existencia de un vínculo contractual. Las bases para fincar responsabilidad a un fabricante o proveedor pueden ser contractuales o extracontractuales. La responsabilidad contractual puede derivar de la violación de las garantías de calidad que impone la ley o que ofrecen los fabricantes y proveedores. Por otro lado, la responsabilidad extracontractual surgirá como consecuencia de un hecho ilícito. A su vez, la responsabilidad extracontractual en que se puede incurrir puede ser subjetiva (con culpa) u objetiva (sin culpa).

Otro punto importante son los daños que se pueden recuperar. En cada sistema los daños que serán indemnizables varían dependiendo del fundamento que se utilice para imponer responsabilidad al fabricante o proveedor. Otra cuestión que se tomó en consideración para realizar el análisis comparativo son los plazos de prescripción, que por un lado pueden dejar al fabricante o proveedor a la expectativa de una demanda por daños causados por productos durante un tiempo indefinido, y por otro, pueden ser tan breves y correr desde el momento en que se celebró la compraventa que impidan a las personas que sufran el daño el interponer una demanda contra el proveedor.

7 Rocha Díaz, Salvador, “La protección jurídica del débil en el consumo. Responsabilidad civil por productos defectuosos”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (coord.), *La protección del consumidor*, México, Nueva Imagen, 1981, p. 383.

Las conclusiones que se desprendan de esta investigación nos pueden llevar a enriquecer con la experiencia vivida en otros países nuestro sistema de responsabilidad por productos, dando así a los consumidores los medios para obtener una compensación justa cuando sufran daños por productos defectuosos, y al mismo tiempo, compeler a todos los miembros de la cadena de distribución a poner el mayor cuidado y control para evitar que lleguen a las manos de los consumidores productos defectuosos.